

## JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Sent. Tutela	Nro. <b>114</b>
Actora	<b>Vanessa Isabel Mira Fernández</b> , C.C. Nro. 43.735.780
Accionadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia</b></li> <li>➤ <b>Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC</b></li> </ul>
Vinculadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Amparo del Socorro Sierra Arcila</b>, C.C. Nro. 43.042.254</li> <li>➤ <b>Nora Elizabeth Pérez Herrera</b>, C.C. Nro. 39.178.070</li> </ul>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>022 2020 00325 00</b>
Instancia	Primera
Sent. Unifica.	Nro. <b>197</b>
Temas	Derechos al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Mérito, Igualdad, Mínimo Vital, Trabajo y Favorabilidad
Decisión	<b>NIEGA</b> amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Vanessa Isabel Mira Fernández**, identificada con la C.C. Nro. 43.735.780, en contra del **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, representados, en su orden, por la Subdirectora del Centro de Servicios de Salud – Nora Luz Salazar Marulanda y por el Comisionado – Frídole Ballén Duque, o por quienes hagan sus veces. Acción constitucional, cuyo auto admisorio se dispuso notificar a la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila**, identificada con la C.C. Nro. 43.042.254; y la providencia de 1º de Octubre de 2020 mediante la cual se ordenó integrar el contradictorio, fue puesta en conocimiento de la señora **Nora Elizabeth Pérez Herrera**, identificada con la C.C. Nro. 39.178.070.

### 1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Vanessa Isabel Mira Fernández** pretende que el **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** la nombren y posesionen en período de prueba en el Cargo de Secretaria, Grado 2º, ubicado en el Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, el cual desempeña actualmente en provisionalidad la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila**. Considera la tutelante que la actitud omisiva de los entes accionados le vulnera sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Mérito, Igualdad, Mínimo Vital, Trabajo y Favorabilidad.

Como fundamento de su petición adujo: A través de su inscripción en la Convocatoria 436 de 2017 aspiró al empleo de carrera administrativa denominado Secretaria, Grado 2º, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena**, ofertado bajo la OPEC 57183. Por medio de Resolución CNSC-20182120134885 de 17 de Octubre de 2018 la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera administrativa



denominado Secretaria, Grado 2º, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena**, ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 bajo la OPEC 57183. Lista de elegibles compuesta por 13 aspirantes, ocupando el primer lugar Jeiny Viviana Arias Alfaro – C.C. Nro. 1.101.687.682, con un puntaje de 72,03; y el segundo puesto fue para **Vanessa Isabel Mira Fernández** – C.C. Nro. 43.735.780 con 70,78 puntos.

Una vez en firme la lista de elegibles, Jeiny Viviana Arias Alfaro – C.C. Nro. 1.101.687.682 fue nombrada en período de prueba en el cargo ofertado, lo que condujo a que se declarara insubsistente el nombramiento de **Amparo del Socorro Sierra Arcila**, quien ocupaba dicho cargo en provisionalidad. Pero en sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín el 29 de Abril de 2019 se ampararon los derechos fundamentales invocados por ésta; y se le ordenó al **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia vinculara provisionalmente a **Amparo del Socorro Sierra Arcila** “...en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como “Secretaria Grado 2º IDP Nro. 594...”. Advirtiendo esa corporación, que la permanencia en provisionalidad de la señora **Sierra Arcila** estaba supeditada a que el cargo que ocupara fuera provisto posteriormente en propiedad mediante el sistema de carrera; y su desvinculación “...cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la Sentencia Su 917 de 2010...”. Como fundamento de la decisión, el Juez Constitucional tuvo en cuenta la condición de pre-pensionada de la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila**, quien acreditó haber cotizado un total de 1.680,58 semanas para el 31 de diciembre de 2018 y 56 años y 3 meses de edad al momento de presentar la acción de tutela.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, el **Sena** nombró a la señora **Sierra Arcila** en el cargo de Secretaria, Grado 2º, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del Sena**. Es decir, en el mismo cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 con la OPEC 57183; y para el que actualmente se encuentra en la primera posición de elegibilidad. Pero la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila** ya no tiene la calidad de pre-pensionada, en razón a que ya tiene acreditados los requisitos para obtener su pensión de vejez. Máxime que la sentencia de tutela que sustenta su nombramiento provisional, explicó que su permanencia en provisionalidad dependía de la ausencia de personas con derecho al nombramiento por concurso de méritos.

En los términos del Acuerdo 116 de 2017, que rigió la Convocatoria 436 de 2017, y del criterio unificado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** de 16 de Enero de 2020 acerca del uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, el cargo de Secretaria, Grado 2º, ubicado en el Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del Sena, es otra vacante del mismo empleo ofertado en la OPEC 57183, por cuanto tiene “...igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC,



ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes...". Y por ello, el nombramiento en período de prueba debe recaer en la lista de quienes aspiraron a la OPEC 57183 de la Convocatoria 436 de 2017; y como sigue en turno en dicha lista, deberá nombrársele inmediatamente en período de prueba a efectos de que no se le cause un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, dada la proximidad de la expiración de la vigencia de la lista de elegibles.

Con la misma argumentación expuesta en precedencia, le solicitó al **Centro de Servicios de Salud del Sena** su nombramiento en período de prueba en el cargo que actualmente ocupa la señora **Sierra Arcila**, por considerar que tiene derecho al mismo; pero su solicitud se resolvió desfavorablemente, en los siguientes términos: "...De acuerdo con lo expuesto y dado que el uso de lista procede para las OPEC Nros. 57151, 57183, 56944 y 57187, la **CNSC** está ordenando conforme al puntaje obtenido, por tanto en caso que los elegibles delante de usted no cumplan con los requisitos o no aceptan la vinculación, será oportunamente informada por la Dirección General, ello dado que en la lista de la OPEC No. 57183 ocupó el lugar No. 3...". Respuesta que no se ajusta a la realidad, pues además de que ocupó la segunda posición en la lista de elegibles; es claro que la lista a utilizar es la de la OPEC 57183.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, notificando dicho proveído al **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y a la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila**; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles. Adicionalmente, se puso en conocimiento de la señora **Nora Elizabeth Pérez Herrera** la providencia que ordenó su vinculación a la presente acción de amparo constitucional, a quien se le concedió un término de ocho horas para que se pronunciara.

## 3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el asesor jurídico de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando la inscripción de **Vanessa Isabel Mira Fernández** para el proceso de selección del empleo denominado Secretaria, Grado 2º, Código OPEC 57183; la conformación de la lista de elegibles mediante Resolución CNS-20182120134885 de 17 de Octubre de 2018 para proveer 1 vacante del cargo referido; el primer puesto ocupado por Jeiny Viviana Arias Alfaro – C.C. Nro. 1.101.687.682, con un puntaje de 72,03; el segundo puesto ocupado por la tutelante con un puntaje de 70,78; y la publicación de la lista de elegibles el 22 de Noviembre de 2018, adquiriendo firmeza el 30 del mismo mes y año.

Adujo que la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** no tuvo injerencia en la situación de la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila**, pues sus derechos



fundamentales y situación laboral fueron resueltas por su nominador **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena**. Que su función constitucional llega hasta la expedición y posterior firmeza de las listas de elegibles. Que en relación a la pretensión de la accionante, primero debe configurarse alguna de las causales de retiro del servicio o de generación de vacantes definitivas contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015; debiendo la entidad realizar el respectivo estudio técnico de las vacantes generadas y determinar si es procedente solicitar al Grupo de Provisión de Empleo de la **CNSC** autorización de uso de la lista de elegibles, para generar la provisión efectiva con aquella persona que le asista el derecho en razón a su posición de mérito en una lista de elegibles. Que la provisión de empleos mediante el uso de listas vigentes para procesos de selección, como la Convocatoria 436 de 2017 Sena, cuyas listas se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, únicamente es posible para los denominados “mismos empleos”, es decir, aquellos “con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC; y si las vacantes no ofertadas, no cumplen con las características definidas para “mismos empleos” de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado de 16 de Enero de 2020, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas. Que frente a la obligación de reporte de los empleos vacantes definitivos, determinados para ser provistos mediante el uso de listas de elegibles, el **Sena** le ha realizado al Grupo de Provisión de Empleo de la **CNSC** más de 176 solicitudes de uso de listas para vacantes en los denominados “mismos empleos”, las cuales han surtido los respectivos trámites y han sido aprobadas. Y que durante la vigencia de la lista, el **Sena** no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, que cumplan el criterio de mismos empleos.

El Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano del **Sena – Regional Antioquia** también dio respuesta a la acción de amparo constitucional, explicando que **Amparo del Socorro Sierra Arcila** no fue nombrada en provisionalidad en el cargo denominado Secretaria, Grado 2º, OPEC 57183, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia**, cargo para el cual concursó **Vanessa Isabel Mira Fernández** en la Convocatoria 436 de 2017. Que para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la señora **Sierra Arcila** fue nombrada en provisionalidad en el cargo denominado Secretaria, Grado 2, OPEC 56944, IDP 2809, tal como se evidencia en la Resolución 1-0814 de 2019, “...por la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela de segunda instancia, se reubica un cargo permanente de la planta global del Sena y se reintegra a una servidora pública...”. Que mediante Resolución 5104 de 2020 fue nombrada en período de prueba, en el cargo que ocupa en provisionalidad **Amparo del Socorro Sierra Arcila**, la señora **Nora Elizabeth Pérez Herrera** quien ostenta el primer lugar en la lista de elegibles de dicha OPEC; y, en consecuencia, se “...declaró la insubsistencia de la señora... **Sierra Arcila** y dio por terminado su encargo...”. Que las convocatorias iniciadas con anterioridad a la



entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben observar el procedimiento indicado para la convocatoria específica y las normas que sirvieron de sustento para la consolidación de las listas de elegibles, que en el caso concreto es la contenida en la Resolución CNSC-20182120134885 de 17 de Octubre de 2018; y la provisión de los empleos equivalentes, aplica para los concursos de méritos creados con posterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019. Que mediante escrito con Rad. 20202120501431 de 1º de Julio de 2020 el **Sena** le solicitó a la **CNSC** autorización de uso de las listas de elegibles para proveer algunas vacantes de “mismos empleos”; y en Oficio 20202120546991 de 23 de Julio de 2020 la **CNSC** autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer una vacante del cargo de Secretaria, Grado 2º, OPEC 56944, IDP 2809, ubicado en el Centro de Servicios de Salud de la Territorial Antioquia, en la cual seguía en orden de nombramiento **Nora Elizabeth Pérez Herrera**, no así **Vanessa Isabel Mira Fernández** quien concursó para la OPEC 57183. Y que el **Sena** ha actuado conforme a las leyes y los reglamentos previamente establecidos para la Convocatoria 436 de 2017, sin transgredir los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Allegó copia informal de la Resolución CNSC – 20182120134325 de 17 de Octubre de 2018, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo del Sistema General de Carrera del **Sena** denominado Secretaria, Grado 2º, OPEC 56944, ofertado en la Convocatoria 436 de 2017; de la Resolución 1-0814 de 14 de Mayo de 2019, por medio de la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela de segunda instancia, se reubicó un cargo permanente de la planta global del **Sena** y se reintegró a una servidora pública; del Acuerdo 0165 de 12 de Marzo de 2020, mediante el cual se reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique; de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de Junio de 2020; de la Comunicación 20202120546991 de 23 de Julio de 2020 dirigida por Gerente de la Convocatoria de la **CNSC** al Coordinador Grupo de Relaciones Laborales del **Sena**; del Oficio con Rad. 20201020623401 de 24 de Agosto de 2020 dirigido por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la **CNSC** al Coordinador Grupo de Relaciones Laborales del **Sena**; y de la Resolución 05104 de 23 de Septiembre de 2020 mediante la cual se efectuó un nombramiento en período de prueba y se declaró la insubsistencia de un nombramiento provisional.

**Amparo del Socorro Sierra Arcila** afirmó, por su parte, que ostenta la calidad de pre-pensionada y actualmente ocupa en provisionalidad el cargo denominado Secretaria, Grado 2º, IDP 2809, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia**. Que en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, desde el 21 de Marzo de 2019 fue desvinculada del empleo denominado Secretaria, Grado 2º, OPEC 57183, IDP 594, pese a su situación particular; habiéndose nombrado en propiedad a Jeiny Viviana Arias Alfaro. Que en sentencia de 29 de Abril de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín



amparó sus derechos fundamentales, ordenándole al **Sena** su vinculación provisional "...en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupa como "Secretaria Grado 02 IDP No. 594, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante...", pero advirtiéndole que "...de no existir la vacante... proceda a realizar el reintegro en alguno de los cargos como profesional (sic) de la planta administrativa de la entidad con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo a su condición y labor desplegada...". Que mediante Resolución 1-0814 de 14 de Mayo de 2019 el **Sena** la reincorporó en el cargo de Secretaria 2º del Centro de Servicios de Salud, IDP 2809, desde el 16 de Mayo de 2019. Que dicho empleo no pertenece a la Regional Antioquia, sino al Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital de Bogotá, razón por la cual no puede ser provisto por el **Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia**, conforme al Criterio Unificado de la **CNSC** de 16 de Enero de 2020, complementado por el Criterio Unificado de 6 de Agosto de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 648 de 2017 y el Decreto 1083 de 2015, precisando este último que al configurarse cualquiera de las causales que establece la norma, "...(empleos) estos se reubicaran nuevamente en las Regionales o Centros de Origen...", es decir que, el empleo de Secretaria Grado 2º debe ser provisto por el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital. Que la OPEC 2809 es diferente a la que se presentó **Vanessa Isabel Mira Fernández** (OPEC 57183 IDP 594 y en la cual está nombrada y posesionada la señora Jeiny Viviana Arias Alfaro). Que si bien ya tiene 57 años de edad y el número de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez; también lo es que aún no tiene definido el fondo pensional legitimado para reconocer su derecho prestacional, si se tiene en cuenta que en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín cursa el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de ésta y de Colpensiones.

Aportó copia simple de la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín el 29 de Abril de 2019; de la Resolución 1-0814 de 14 de Mayo de 2019, por medio de la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela de segunda instancia, se reubicó un cargo permanente de la planta global del **Sena** y se reintegró a una servidora pública; y de la Comunicación de 5 de Febrero de 2020 dirigida por **Amparo Sierra Arcila** al Coordinador Grupo Apoyo Mixto del **Sena Regional Antioquia**.

La última vinculada **Nora Elizabeth Pérez Herrera**, manifestó que el 23 de Septiembre de 2020, siendo las 2:55 p.m., el Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano – **Sena Regional Antioquia** le notificó la Resolución 05104 de 23 de Septiembre de 2020, mediante la cual se le nombró en período de prueba en la Carrera Administrativa en el cargo denominado Secretaria, Grado 2º, Código OPEC 56944 (IDP 2809), ubicado en el **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia**. Que con Rad. 05-1-2020-012368 de 24 de Septiembre de 2020, siendo las 7:40 a.m., remitió su carta de aceptación; y el 25 de los mismos mes y año, siendo las 9:40 a.m., con Rad. 05-1-2020-012403 de 24 de Septiembre de 2020 envió la documentación solicitada, para lo cual la Oficina de Apoyo de Gestión Humana, con copia al Coordinador del Grupo de Gestión del



Talento Humano – Regional Antioquia, le informaron: “...ya recibimos sus documentos por tal motivo es muy importante que si su posesión es el mes entrante nos remita la terminación de su provisionalidad...”. Que en cumplimiento a lo señalado por el **Sena**, el 25 de Septiembre de 2020 presentó renuncia irrevocable a partir de 5 de Octubre siguiente, al cargo de Secretaria Ejecutiva 4210-18 que desempeñaba en provisionalidad en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Que el 30 de Septiembre de 2020 fue notificada por la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Resolución 1874 de 29 de Septiembre de 2020, mediante la cual se aceptó su renuncia a partir de 5 de Octubre de 2020. Que con Rad. 05-1-2020-12537 de 30 de Septiembre de 2020, siendo las 12:18 p.m., remitió copia de la Resolución 1874 de 29 de los mismos mes y año, único documento pendiente para que el **Sena** le programara la fecha de posesión dentro de los 6 días hábiles del mes de octubre de 2020, conforme a los lineamientos establecidos por el **Sena** en la Circular 01-3-2020-000061. Y que es válida de pleno derecho y se presume legal la autorización que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** le confirió al **Sena** para que la nombrara en el cargo denominado Secretaria, Grado 2, Código OPEC 56944 (IDP2809), ubicado en el **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991.

Allegó copia simple de la Comunicación 5-1020 – Nombramiento en Período de Prueba **Sena**; de la Resolución 05104 de 23 de Septiembre de 2020 – Nombramiento en Período de Prueba **Sena**; de la Resolución 1874 de 29 de Septiembre de 2020 – Aceptación de Renuncia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y correos electrónicos cruzados durante el proceso de nombramiento en el **Sena**.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 4.2. Derecho al Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho fundamental al **Debido Proceso**, advirtiendo que éste debe ser aplicado no solo a las



actuaciones judiciales sino también a todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados<sup>1</sup>. Garantías encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.<sup>2</sup>

Para la Corte Constitucional, "...una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"<sup>3</sup> (...) En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".<sup>4</sup>

"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias de Constitucionalidad 331 de 2012 y de Tutela 543 de 2017

<sup>2</sup> Sentencias de Constitucionalidad 983 de 2010 y 491 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia de Tutela 653 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2010

<sup>5</sup> Sentencia de Constitucionalidad 1189 de 2005



“(…) La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

“En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.<sup>6</sup> Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública...”. (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 29 de Enero de 2014)

### **4.3. Derecho de Acceso a Cargos Públicos**

Al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la Carta Política de 1991, “...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...”. Y para hacer efectivo este derecho, dice el numeral 7º del articulado referido, puede “...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...”.

Este **Derecho de Acceso a Cargos Públicos** reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política, está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en ese sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>9</sup>. A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, “...La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima...”. (Sentencia de Tutela 625 de 2000)

<sup>6</sup> Artículo 209 de la Constitución Política de 1991

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". 01272-01 (ac)

<sup>8</sup> Sentencias de Constitucionalidad 040 de 1995, 037 de 1996 y SU 133 de 1998.

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". 01272-01 (ac).



De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo; y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Es así, como el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

Sobre el alcance del Derecho a Acceder a Cargos Públicos, la Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la Sentencia de Tutela 003 de 1992, señaló al respecto:

“(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa (...)”.

La misma corporación, también frente al alcance del Derecho de Acceso a Cargos Públicos, en la Sentencia de Unificación de 2001, sostuvo:

“(...) El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones (...)”.

En cuanto al ámbito de protección del Derecho de Acceso a Cargos Públicos como derecho fundamental, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal Constitucional:

“(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público (...)”.

En conclusión, como lo resumió la Sentencia de Tutela 257 de 29 de Marzo de 2012, “...cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo



público<sup>10</sup>, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad<sup>11</sup> o de la violación de otro derecho fundamental<sup>12</sup>, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano (...)."

De lo anterior, tenemos que el Derecho de Acceder a Cargos Públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse; este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo.

#### **4.4. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”<sup>13</sup>

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”<sup>14</sup>

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004, mediante “la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Sentencia de Tutela 294 de 1994

<sup>11</sup> Sentencia de Tutela 045 de 1993

<sup>12</sup> Sentencia de Unificación 250 de 1998

<sup>13</sup> Sentencia de Tutela 315 de 1998

<sup>14</sup> Sentencia de Constitucionalidad 588 de 2009

<sup>15</sup> Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:



Así, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 588 de 2008, afirmó que “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes...”.

Luego, es claro que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

#### **4.5. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela para Controvertir Actos Administrativos expedidos en el Marco de los Concursos de Méritos**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene adocinado que la Acción de Tutela resulta improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de amparo constitucional<sup>16</sup>.

A pesar de lo anotado, esa misma corporación ha fijado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial; y que se sintetizan en que este mecanismo de defensa judicial procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, cuando 1) “(...) el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable...”; y, 2) “(...) el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor...”<sup>17</sup>.

La última subregla referida ha sido aplicada por el máximo órgano de cierre constitucional cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no son nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral; y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar, correspondiente al juez de tutela

---

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)”.

<sup>16</sup> Sentencia de Tutela 090 de 2013

<sup>17</sup> *Ibidem*



evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

En cuanto a la primera de las posibilidades, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ha sido constante la Corte Constitucional en afirmar que, en relación a la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>18</sup>.

Es así que, si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela se torna a todas luces en improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; es así, que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela, se repite, es improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que se le asignó a este amparo, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

## **5. CASO CONCRETO**

En el sub júdece, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** publicó la Convocatoria 436 de 2017 – **Sena**, mediante la cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena** que se encontraban en vacancia definitiva. Convocatoria a la cual se inscribió **Vanessa Isabel Mira Fernández** con el fin de acceder al empleo de Secretaria, Grado 2<sup>o</sup>, con código OPEC 57183.

<sup>18</sup> Sentencia de Tutela 132 de 2006, reiterada en Sentencias de Tutela 606 de 2010, 800<sup>a</sup> de 2011 y 090 de 2013, entre otras.



Agotadas todas las etapas del concurso público de méritos, mediante Resolución **CNSC** – 20182120134885 de 17 de Octubre de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Secretaria, Grado 2º, con Código OPEC 57183, ofertado en la Convocatoria 436 de 2017; lista de elegibles que fue publicada el 22 de Noviembre de 2018 y que adquirió firmeza el 30 de los mismos mes y año, tal como lo expuso la **CNSC** al dar respuesta al libelo tutelar. Acto administrativo del cual se infiere, además, que el primer puesto lo ocupó Jeiny Viviana Arias Alfaro – C.C. Nro. 1.101.687.682, con 72,03 puntos; quedando en segundo lugar, la tutelante **Vanessa Isabel Mira Fernández** – C.C. Nro. 43.735.780, con 70,78 puntos.

Mediante Resolución 011100 de 7 de Diciembre de 2018 fue nombrada en período de prueba Jeiny Viviana Arias Alfaro – C.C. Nro. 1.101.687.682, para ocupar la vacante del empleo denominado Secretaria, Grado 2º, con Código OPEC 57183, ofertado en la Convocatoria 436 de 2017; y en consecuencia, se dio por terminado a partir de 21 de Marzo de 2019, fecha de posesión de la elegible, el nombramiento en provisionalidad de **Amparo del Socorro Sierra Arcila** – C.C. Nro. 43.042.254, quien para época ocupaba el cargo convocado.

Inconforme con su desvinculación, la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila** promovió Acción de Tutela buscando el amparo de sus derechos fundamentales, por considerar que su condición especial de pre-pensionada le brindaba una estabilidad laboral reforzada. Y aunque en primera instancia la decisión fue adversa a sus pretensiones; también lo es que en providencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín el 29 de Abril de 2019 se protegieron los derechos fundamentales invocados, ordenando al **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena** vincular provisionalmente a la señora **Sierra Arcila** “...en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como “Secretaria Grado 02 IDP No. 594”, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante y, de no existir la vacante que, proceda a realizar el reintegro en alguno de los cargos como profesional (sic) de la planta administrativa de la entidad como un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo a su condición y labor desplegada...” (Subrayas del Original)

Para dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, el **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena** revisó su planta de personal global, constatando que existía “...un cargo vacante denominado Secretaria Grado 2 asociado a la IDP 2809, ubicado en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital...”, el cual podía “...reubicarse en el Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia...” (Subrayas fuera del Original). Razón por la cual por Resolución 1-0814 de 14 de Mayo de 2019, el Director General del **Sena** dispuso “...reubicar el... cargo de la planta global permanente del **Sena** que se encuentra vacante, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta Civil de Decisión... en la sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2019...”, cargo denominado Secretaria, Grado 02, IDP 2809, vacante en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital, para reubicarlo al Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia; y en consecuencia, ordenó “...reintegrar con nombramiento provisional a... **Amparo del Socorro**



**Sierra Arcila**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.042.254, para ocupar el cargo denominado Secretaria Grado 2 ubicado en el Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta Civil de Decisión...”.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la única vacante ofertada en la Convocatoria 436 de 2017 para el cargo de Secretaria, Grado 2º, con Código OPEC 57183, fue proveída por el **Sena** con la señora Jeiny Viviana Arias Alfaro – C.C. Nro. 1.101.687.682, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución **CNSC** – 20182120134885 de 2018. Y que para dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de 29 de Abril de 2019, el **Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena** trasladó al Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia un cargo que se encontraba vacante en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital denominado Secretaria, Grado 2, con IDP 2809; teniendo en cuenta que la providencia referida ordenó el reintegro de **Amparo del Socorro Sierra Arcila** en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como “Secretaria – Grado 02 – IDP 594”, pero advirtiendo que de no existir una vacante de la misma naturaleza, el reintegro debía surtirse en cualquiera de los cargos provisionales de la planta administrativa del **Sena** que tuviera un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su condición y labor desplegado.

Pero es que adicionalmente, se advierte que por medio de Resolución **CNSC** – 20182120134325 de 17 de Octubre de 2018 se conformó la lista de para proveer una (1) vacante del empleo del **Sena** denominado Secretaria, Grado 2º, con Código OPEC 56944, ofertado en la Convocatoria 436 de 2017; lista de elegibles de la cual se infiere que el primer puesto lo ocupó María Victoria Ruiz Arango – C.C. Nro. 32.555.765, con 75,16 puntos; quedando en segundo lugar, la vinculada a este trámite tutelar **Nora Elizabeth Pérez Herrera** – C.C. Nro. 39.178.070, con 70,80 puntos. Y en razón a que cumplía los requisitos para el cargo ofertado, por medio de Resolución 10571 de 20 de Noviembre de 2018, el **Sena** Centro de Comercio de la Regional Antioquia nombró en la única vacante a proveer como Secretaria, Grado 2º, con Código OPEC 56944, a la primera en la lista de elegibles – María Victoria Ruiz Arango – C.C. Nro. 32.555.765, quien tomó posesión del cargo por Acta 03 de 16 de Enero de 2019.

En petición con Rad. 20203200814912 de 11 de Agosto de 2020, el **Sena** solicitó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** “autorización de uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de Enero de 2020”, concretamente 56 vacantes de algunos empleos ofertados en el marco de la Convocatoria 436 de 2017; obteniendo dicha aprobación en Comunicación 20201020623401 de 24 de Agosto de 2020, dirigida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** al Coordinador Grupo de Relaciones Laborales del **Sena**. Y específicamente para “...la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56944, denominado Secretaria, Grado 2...” facultó al **Sena** para hacer uso de la lista de elegibles con la elegible



**Nora Elizabeth Pérez Herrera** – C.C. Nro. 39.178.070, fundamentando su decisión en que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** “...procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 19 de agosto de 2020, previo agotamiento de los tres... primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015<sup>19</sup>, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa...”.

Derivado de esa autorización, la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales del Sena, a través de correo electrónico de 1º de Septiembre de 2020, informó que para el caso de la Regional Antioquia Centro de Servicios de Salud, se autorizó la lista de elegibles de la OPEC 56944, con IDP 2809, para efectuar un nuevo nombramiento en período de prueba. Por ende, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, por Resolución 05104 de 23 de Septiembre de 2020 la Subdirectora del **Centro de Servicios de Salud del Sena** nombró en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora **Nora Elizabeth Pérez Herrera** – C.C. Nro. 39.178.070, en el cargo de Secretaria, Grado 2, con Código OPEC 56944 (IDP2809), actualmente ubicado en el Centro de Servicios de Salud; y en consecuencia, dio por terminado a partir de la fecha en que la elegible tome posesión, el nombramiento provisional de **Amparo del Socorro Sierra Arcila** – C.C. Nro. 43.042.254, quien desempeña el cargo de Secretaria, Grado 2, IDP2809, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia**, ordenando el traslado de ésta a la IDP 9386, perteneciente a la planta del Centro de Servicios y Gestión Empresarial – Regional Antioquia.

Conforme a lo expuesto en precedencia, es claro para este operador jurídico que el empleo al que fue reintegrada **Amparo del Socorro Sierra Arcila** denominado Secretaria, Grado 2, IDP 2809, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del Sena** en cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, pero que realmente pertenece el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital; no corresponde al mismo cargo para el cual concursó y aprobó todas las etapas del concurso de méritos la tutelante **Vanessa Isabel Mira Fernández**, denominado Secretaria, Grado 2, con Código OPEC 57183, ubicado en el **Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del Sena**. Y siendo ello así, debe declararse improcedente la acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales a **Vanessa Isabel Mira Fernández**.

Finalmente, debe decirse que la tutelante **Vanessa Isabel Mira Fernández** puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de considerar que no se ajustó a derecho la decisión adoptada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en la Comunicación 20201020623401 de 24 de Agosto de 2020, mediante la cual autorizó al **Sena** para utilizar la lista de elegibles de la OPEC 56944 (IDP 2809) para proveer la vacante ocupada en su momento por la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila**, denominada Secretaria, Grado 2, IDP 2809; lo que llevó al

<sup>19</sup> Modificado y Adicionado por el Decreto 648 de 2018



**Sena** a proferir la Resolución 05104 de 23 de Septiembre de 2020 mediante la cual nombró en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora **Nora Elizabeth Pérez Herrera** – C.C. Nro. 39.178.070, en el cargo de Secretaria, Grado 2, con Código OPEC 56944 (IDP2809), actualmente ubicado en el Centro de Servicios de Salud.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## 7. RESUELVE

**Primero:** **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la **Acción de Tutela** promovida por **Vanessa Isabel Mira Fernández**, identificada con la C.C. Nro. 43.735.780, en contra del **Centro de Servicios de Salud – Sena Regional Antioquia** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, representados, en su orden, por la Subdirectora del Centro de Servicios de Salud – **Nora Luz Salazar Marulanda** y por el Comisionado – **Frídole Ballén Duque**, o por quienes hagan sus veces. Acción constitucional, cuyo auto admisorio se dispuso notificar a la señora **Amparo del Socorro Sierra Arcila**, identificada con la C.C. Nro. 43.042.254; y la providencia de 1º de Octubre de 2020 mediante la cual se ordenó integrar el contradictorio, fue puesta en conocimiento de la señora **Nora Elizabeth Pérez Herrera**, identificada con la C.C. Nro. 39.178.070.

**Segundo:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**Tercero:** Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez